



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0176-2023-MTPE/3/17.1

Lima, 23 de mayo de 2023

VISTOS: El Informe N° 0946-2022-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo y demás documentos relacionados a dicho informe; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que, en tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de baja o retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), establece que las micro o pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: DPUA3G3



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*. Bajo este marco, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir, antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las MYPE, siendo estas:

- Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.
- Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30056, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas, se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT, envía a la DPEA, la información –entre otros– sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda;

Que, en mérito al informe de vistos, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), inició un procedimiento de verificación de oficio respecto de si el monto de las ventas anuales y la cantidad de trabajadores de un listado de ochenta y siete (87) micro o pequeñas empresas, constituidas por escritura pública otorgada con anterioridad al 3 de julio de 2013, han excedido las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, durante los dos (2) últimos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115 del TUO de la LPAG, a través de cartas se notificó a veinte (20) micro y pequeñas empresas, el inicio del referido procedimiento de verificación de oficio, otorgándoseles un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;





Que, con relación a la notificación de las cartas y en concordancia con el numeral 20.1.1 del artículo 20, artículo 21 y numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, éstas fueron remitidas, vía Cédula de notificación, a los domicilios señalados por las empresas en el Sistema REMYPE y Consulta RUC. En ese sentido, se desprende que veinte (20) micro y pequeñas empresas fueron válidamente notificadas;

Que, de las veinte (20) empresas que fueron notificadas válidamente, ninguna de ellas emitió comunicación respecto de la carta que se les remitió; en ese sentido, considerando que ha transcurrido el plazo otorgado a las empresas -notificadas válidamente- para que emitan pronunciamiento, se procedió a realizar la evaluación correspondiente. En consecuencia, en el marco del presente procedimiento de verificación de oficio, se consideró en la evaluación del volumen de ventas y cantidad de trabajadores a veinte (20) micro y pequeñas empresas;

Que, en el marco del presente procedimiento de verificación de oficio, se consideró en la evaluación a veinte (20) micro y pequeñas empresas, y para delimitar el periodo de verificación, se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, puesto que en virtud de las referidas normas se desprende que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales y cantidad de trabajadores a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, la (SUNAT) remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE y el número de trabajadores de ésta declarados por la empresa ante la SUNAT;

Que, en esa línea, el artículo 2 del referido Reglamento define como ventas anuales:

- (i) *Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.*
- (ii) *Los ingresos netos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de este Régimen y,*
- (iii) *Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este Régimen.*

Además, señala que el número de trabajadores establecido en el artículo 5 de la Ley se computa de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) *Se suma el número de trabajadores contratados en cada uno de los doce (12) meses anteriores al momento en que la MYPE se registra, y el resultado se divide entre doce (12)*





- (ii) *Se considera trabajador a todo aquel cuya prestación sea de naturaleza laboral, independientemente de la duración de su jornada o el plazo de su contrato. Para la determinación de la naturaleza laboral de la prestación se aplica el principio de primacía de la realidad;*

Que, para determinar el volumen de ventas y cantidad de trabajadores de las empresas que forman parte de la evaluación, se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE; además, para determinar la cantidad de trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

Volumen de ventas

- Primer rango: hasta 150 UIT.
- Segundo rango: hasta 1700 UIT.

Cantidad de trabajadores

- Primer rango: 1 hasta 10 trabajadores.
- Segundo rango: 1 hasta 100 trabajadores;

Que, de acuerdo al cuadro que como anexo forma parte de la presente resolución, como resultado de la evaluación realizada se tiene que, en los últimos dos (2) años consecutivos:

- Una (1) empresa (R Y R PATOLOGOS ASOCIADOS S.A.C.) tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de más de 100 en ambos años evaluados; por ello, no cumple de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE.
- Dos (2) empresas (SERVIS PIURA S.A. e INDUSTRIA ALIMENTARIA D'JULIA S.A.C.) tienen volumen de ventas que supera las 1700 UIT en ambos años evaluados y cantidad de trabajadores de más de 100 y de 1 a 100, en cada año evaluado, respectivamente; por ello, no cumplen de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE.
- Once (11) empresas (BASCAT Y CIA S.A.C., EMPRESA HOTELERA EL TUMI S.R.L., ANDINA MOTORS COMPANY S.R.L., LA ENSENADA S.R.L., DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO BRYANT S.A., INDUSTRIAS KONING S.A.C., INDUSTRIA ALIMENTARIA EL GRAN MOLINO SAC, KUNTUR COMERCIAL EIRL, VILLARRICA TOURS S.A., FIERROS LORENTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y GENCOPHARMACEUTICAL S.A.C.) tienen volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados; por ello, no cumplen de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: DPUA3G3





- iv) Cuatro (4) empresas (ACTIVIDADES TECNICO INDUSTRIALES S.A.C., ACERO COMERCIAL & CIA S.A.C., RONESK S.A.C. y GRUPO EIEN SOLUTION S.A.C.) tienen volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 10 en ambos años evaluados; por ello, no cumplen de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una micro empresa e inclusive para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE.
- v) Una (1) empresa (INVERSIONES MOY S.A.C.), tiene volumen de ventas que supera las 150 UIT hasta las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de más de 100, en cada año evaluado; por ello, no cumple de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE
- vi) Una (1) empresa (ENRIQUE FREYRE S.A.C.) tiene volumen de ventas que supera las 1700 UIT y supera las 150 UIT hasta las 1700 UIT en cada periodo evaluado, respectivamente, y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados; por ello, cumple de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde mantener su condición de pequeña empresa en el REMYPE;

Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, las empresas, materia de esta evaluación, no han solicitado ampliación del plazo para emitir pronunciamiento y/o respuesta respecto al inicio de procedimiento de verificación de oficio;

Que, sin perjuicio del resultado de la evaluación realizada, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; y las pequeñas empresas, de superar durante dos (2) años calendario consecutivos el nivel de ventas establecido, podrán conservar durante tres (3) años adicionales el mismo régimen laboral, luego de este periodo pasarán al régimen laboral que le corresponda;

Que, en consecuencia, las micro empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general; asimismo, las pequeñas empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general;

Que, si las referidas empresas desean brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial correspondiente, podrán realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE, y que, de haberles otorgado mayores beneficios laborales, estos deben mantenerse obligatoriamente durante todo el periodo laboral;





Que, de conformidad con el artículo 4 del TUO de la LPAG, cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Por ello, se emite la presente resolución que comprende a veinte (20) empresas inscritas en el REMYPE, las cuales han sido comprendidas en un procedimiento de verificación de oficio de su condición de MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0646-2023-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en TUO de la LPAG, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las siguientes empresas, de acuerdo a la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la presente resolución:

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	20101281702	BASCAT Y CIA S.A.C.
2	20115635388	EMPRESA HOTELERA EL TUMI S.R.L.
3	20123781491	ANDINA MOTORS COMPANY S.R.L.
4	20124193339	ACTIVIDADES TECNICO INDUSTRIALES S.A.C.
5	20138563201	LA ENSENADA S.R.L.
6	20144955766	DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO BRYANT S.A.
7	20260929497	INDUSTRIAS KONING S.A.C.
8	20261951950	INDUSTRIA ALIMENTARIA EL GRAN MOLINO SAC
9	20293242551	KUNTUR COMERCIAL EIRL
10	20295999129	VILLARRICA TOURS S.A.
11	20297421035	INVERSIONES MOY S.A.C.
12	20337511172	SERVIS PIURA S.A.
13	20423772442	R Y R PATOLOGOS ASOCIADOS S.A.C.
14	20451739680	ACERO COMERCIAL & CIA S.A.C
15	20467936337	FIERROS LORENTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
16	20474456049	GENCOPHARMACEUTICAL S.A.C.
17	20475236131	RONESK S.A.C.
18	20476721556	INDUSTRIA ALIMENTARIA D'JULIA S.A.C
19	20477724435	GRUPO EIEN SOLUTION S.A.C.

Artículo 2.- Las empresas comprendidas en el artículo 1 de la resolución que tenían la condición de micro empresa podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, y las empresas que tenían la condición de pequeña empresa podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: DPUA3G3





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"*

Artículo 3.- Eliminar del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, la inscripción de las empresas comprendidas en el artículo 1 de la resolución, y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 4.- Conservar la condición de pequeña empresa de ENRIQUE FREYRE S.A.C. en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa de acuerdo con la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 2 de la resolución.

Artículo 5.- De conformidad al artículo 218 del TUO de la LPAG, la resolución puede ser impugnada por el interesado.

Artículo 6.- Notificar la resolución a las empresas comprendidas en el artículo 1 y 4 de la resolución.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la publicación resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDGARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R I-087790-2023

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: DPUA3G3



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ANEXO 1

PERIODO FEBRERO 2020 – ENERO 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					FEB2020 ENE2021	FEB2021 ENE2022	FEB2020 ENE2021	FEB2021 ENE2022	
1	20115635388	EMPRESA HOTELERA EL TUMI S.R.L.	Pequeña empresa	5/1/2009	3	3	2	2	Retiro
2	20293242551	KUNTUR COMERCIAL EIRL	Pequeña empresa	9/1/2009	3	3	2	2	Retiro

PERIODO MARZO 2020 – FEBRERO 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					MAR2020 FEB2021	MAR2021 FEB2022	MAR2020 FEB2021	MAR2021 FEB2022	
3	20101281702	BASCAT Y CIA S.A.C.	Pequeña empresa	20/2/2009	3	3	2	2	Retiro
4	20474456049	GENCOPHARMACEUTICAL S.A.C.	Pequeña empresa	14/2/2009	3	3	2	2	Retiro

PERIODO OCTUBRE 2020 - SETIEMBRE 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					OCT2020 SET2021	OCT2021 SET2022	OCT2020 SET2021	OCT2021 SET2022	
5	20124193339	ACTIVIDADES TECNICO INDUSTRIALES S.A.C.	Pequeña empresa	6/9/2013	3	3	1	1	Retiro
6	20261951950	INDUSTRIA ALIMENTARIA EL GRAN MOLINO SAC	Pequeña empresa	30/9/2011	3	3	2	2	Retiro
7	20295999129	VILLARRICA TOURS S.A.	Pequeña empresa	28/9/2016	3	3	2	2	Retiro
8	20451739680	ACERO COMERCIAL & CIA S.A.C	Micro empresa	10/9/2011	3	3	1	1	Retiro
9	20476721556	INDUSTRIA ALIMENTARIA D'JULIA S.A.C	Pequeña empresa	10/9/2011	3	3	3	2	Retiro

PERIODO NOVIEMBRE 2020 - OCTUBRE 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					NOV2020 OCT2021	NOV2021 OCT2022	NOV2020 OCT2021	NOV2021 OCT2022	
10	20297421035	INVERSIONES MOY S.A.C.	Pequeña empresa	22/10/2008	2	2	3	3	Retiro
11	20475236131	RONESK S.A.C.	Pequeña empresa	7/10/2014	3	3	1	1	Retiro

PERIODO DICIEMBRE 2020 – NOVIEMBRE 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					DIC2020 NOV2021	DIC2021 NOV2022	DIC2020 NOV2021	DIC2021 NOV2022	
12	20100760305	ENRIQUE FREYRE S.A.C.	Pequeña empresa	25/11/2009	3	2	2	2	Permanece
13	20138563201	LA ENSENADA S.R.L.	Pequeña empresa	4/11/2008	3	3	2	2	Retiro
14	20144955766	DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO BRYANT S.A.	Pequeña empresa	24/11/2016	3	3	2	2	Retiro

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: DPUA3G3

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María

**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					DIC2020 NOV2021	DIC2021 NOV2022	DIC2020 NOV2021	DIC2021 NOV2022	
15	20260929497	INDUSTRIAS KONING S.A.C.	Pequeña empresa	22/11/2010	3	3	2	2	Retiro
16	20423772442	R Y R PATOLOGOS ASOCIADOS S.A.C.	Pequeña empresa	19/11/2008	3	3	3	3	Retiro
17	20467936337	FIERROS LORENTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Pequeña empresa	19/11/2010	3	3	2	2	Retiro

PERIODO ENERO 2021 – DICIEMBRE 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					ENE 2021 DIC2021	ENE 2022 DIC2022	ENE 2021 DIC2021	ENE 2022 DIC2022	
18	20123781491	ANDINA MOTORS COMPANY S.R.L.	Pequeña empresa	3/12/2008	3	3	2	2	Retiro
19	20337511172	SERVIS PIURA S.A.	Pequeña empresa	2/12/2008	3	3	3	2	Retiro
20	20477724435	GRUPO EIEN SOLUTION S.A.C.	Micro empresa	13/12/2012	3	3	1	1	Retiro

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 1 a 100 3: Más de 100

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: Más de 1700 UIT

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: DPUA3G3

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024www.gob.pe/mtpeAv. Salaverry N° 655
Jesús María